

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO DEL PROCESO QUE SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN

05001 40 03 016 2012 01294 00

ASUNTO: Derecho de petición - se abstiene de resolver petición- informa

Radicado ante este Despacho la petición de la señora MAGNOLIA MUNEVAR DIAZ, mediante la cual solicita una serie de copias del proceso con radicado 05001 40 03 016 2012 01294 00, advierte el mismo que el proceso al cual hace mención la peticionaria ya no es competencia de este Despacho, pues en virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."* Este Despacho, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, perdió competencia para conocer de las diligencias, toda vez que se cumplieron los presupuestos para que en adelante conocieran de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal, y procedió a remitir el expediente a estos Juzgados.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstiene de dar respuesta de fondo a la petición por no tener la competencia del proceso a la fecha.

Sin embargo, en pro de garantizar el Derecho de la peticionaria, para efectos de orientar a la misma, es menester informarle que el Despacho que actualmente tiene la competencia del proceso **05001 40 03 016 2012 01294 00**, es el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, tal como se evidencia en el siguiente

pantallazo:

Activación	Fecha Inicio	Final	Folio	Comentarios	Temas ?	Estado
Auto de embargo	11/06/2019		121		NO	Resgado
Requisición material	11/06/2019				NO	Resgado
Oficio Embargo	26/02/2019				NO	Resgado
Responde estado	11/02/2019	11/02/2019	126		SI	Leído

Razón por la cual, deberá dirigir la petición el Despacho correspondiente, sin embargo, se deja constancia de que la petición allegada a este Despacho también fue remitida por la peticionaria al Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Con lo anterior, pese a no ser el Despacho competente, y no resolver de fondo la petición, se le brinda la información necesaria a la peticionaria a fin de orientarla en su solicitud, adicional se le indica al peticionario que de requerir informaciones adicionales puede utilizar los canales virtuales, en los cuales se atiende de manera ágil y rápida - vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Por economía proceso envíesele por la secretaria del Despacho copia de este auto al correo electrónico indicado por la peticionaria: hmudiaz@gmail.com

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _156_____

Hoy **14 de noviembre de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71923505af3f09db0e612a49fb64159be1d76e405ec96e1c35ea1d52008bcc1**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2012-01326-00

ASUNTO: INCORPORA – PONE CONOCIMIENTO

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte interesada desarchivo del proceso, para los fines que se considere pertinente.

Igualmente, se le pone de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60, en el cual puede solicitar las piezas procesales que requiera.

Así mismo puede revisar de forma presencial en el Juzgado la solicitud de extra-proceso la cual se encuentra terminada por desistimiento tácito y solicitar allí las copias que sean necesarias, en el horario destinado para la atención al público los días lunes a viernes entre las 8:00am a 12:00am y 1:00 a pm 5:00pm,

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____156____

Hoy 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

f.m

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b967ed91923e3e1eaf657ee81457c37c142350c85f73739cdf0587c426a576**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00889-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 952

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** es preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan “*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*”¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora, en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha haya desplegado todas las actuaciones tendientes a tomar la decisión de fondo o impulsar el proceso.

Teniendo en cuenta ese supuesto, con el ánimo de darle celeridad al proceso, por auto notificado por estados del día 17 de mayo de 2022 (archivo 16 cuaderno principal), se le requirió para que realizara “*las gestiones que considere pertinentes para el perfeccionamiento de la medida cautelar, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho*”.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena “*cuando para continuar el trámite de la demanda,*

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Curso impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

*del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**". -Negrilla fuera de texto-*

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo con garantía real.

Se advierte además que el perfeccionamiento del embargo decretado es la única actuación pendiente de consumar y que impide continuar con el curso procesal como se señala en el Art. 468 del C.G. del P., pues el demandado incluso ya fue tenido por notificado.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Se ordena oficiar a las entidades a las que haya lugar.

No obstante, se advierte que, en caso de que la medida cautelar haya recaiga sobre inmuebles, el oficio será enviado de manera electrónica a la oficina de registro correspondiente, sin embargo, ese envío solo tendrá efectos comunicativos. En razón a ello, se requiere al interesado para que realice la radicación de los documentos de manera física ante la entidad oficiada dando cumplimiento a lo establecido en la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia De Notariado Y Registro.

TERCERO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de acumulación de proceso, ni embargo de derechos litigiosos o remanentes pendientes por resolver o del que ya se hubiera tomado nota.

CUARTO: De ser el caso, se ordena la devolución a quien sufrió las retenciones de los dineros que producto de las medidas cautelares decretadas fueran consignadas a órdenes de este juzgado.

QUINTO: Sin condena en costas toda vez que no se encuentran causadas.

SEXTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

SÉPTIMO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____156____</p> <p>Hoy 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11764c20c90263da6c2b6f1792543ba437b69e4e09ca5a79d929fc7737c14d21**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01024-00

ASUNTO: aprueba inventario y avalúo adicional – Requiere partidor

Ante ese punto, considera el despacho que es prudente traer a colación el contenido del Art. 502 del C.G. del P., el cual establece:

"ARTÍCULO 502. INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES. *Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el Juez aprobará el inventario y los avalúo. *Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas*

Nótese entonces que la parte interesada solicitó **ADICIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS.**

Como no se evidencian objeciones a los inventarios adicionales presentados, y vencido como se encuentra el traslado, se aprueban los inventarios presentados (archivo 46) conforme lo establece el artículo 502 del Código General.

Así las cosas, se requiere al partidor (a) designado señora Laura Carolina Rojas Chavarría, para que se sirva dar aplicación a las disposiciones del artículo 509 y 518 del Código General del proceso, esto es, allegando el trabajo de partida adicional.

Trabajo de partida que deberá ser allegado en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____156____</p> <p>Hoy 14 de noviembre de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662d566d748fef3809beac41166e39d69e0b0b4c1bdf77283923fe8adcdb8d37**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01193-00

ASUNTO: Incorpora, pone conocimiento y requiere partidor

Se incorpora al presente trámite sucesoral la contestación allegada por el curador designado en representación de los herederos indeterminados de LUIS FERNANDO GÓMEZ GAVIRIA, sin trámite alguno por cuanto la misma fue allegada de forma extemporánea.

No obstante, advierte el Despacho sobre la contestación, que tampoco sería procedente dar trámite alguno por cuanto estamos frente a un proceso sucesoral, de allí, que los hechos alegados o cualquier controversia que pueda surgir sobre los bienes objeto de partición, los mismos deben ser debatidos en las oportunidades que establece la norma.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite, se requiere al partidor designado para que se sirva dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 509 del Código General del Proceso, esto es, allegar de forma actualizada el trabajo partitivo objeto del presente trámite sucesoral.

Trabajo partitivo que debe ser allegado dentro de los cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
de MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____156____

Hoy 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ed8ae8e4a0686a0d8a0a28ba281a6e0ce09a1243cdb0287787c0ae1263d9e**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1955

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00305-00

ASUNTO: incorpora - resuelve recurso reposición– no repone – apelación
improcedente - insta apoderado – requiere parte actora

Vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de trámite que incorporo y requirió a la parte demandante, termino durante el cual las demás partes no realizaron pronunciamiento, procede el Despacho a resolverse dicho recurso, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra en etapa de notificación, el Despacho, mediante providencia del 04 de septiembre de 2023 (archivo 50), procedió a aclarar auto y a requerir en los términos del 317 a la parte actora fin de que diera cumplimiento a ciertas cargas procesales, como son *aportar los registros civiles de nacimiento de RAQUEL QUIRÓZ TRUJILLO y NELSON QUIRÓZ TRUJILLO*, esto con el fin de dar impulso al proceso.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente a dicho auto, indicando que su motivo de inconformidad, expresando lo siguiente: "(...) *La parte demandante solo conoció la existencia de los Señores RAQUEL y NELSON QUIROZ TRUJILLO, por la contestación a la demanda que hizo su apoderado contractual, por lo tanto, para el demandante aportar los registros civiles de nacimiento es muy difícil e imposible ya que no tenemos acceso a este tipo de información y es su apoderado, quien esta actuando en su nombre él debe aportar*

estos registros, ya que esta información será suministrada por sus poderdantes. Por lo anterior solicito al despacho se reponga este auto y en su lugar se requiera al apoderado de los Señores RAQUEL y NELSON QUIROZ TRUJILLO, para que aporte los registros civiles de sus poderdantes y en caso contrario apelo la decisión del despacho. (...)

El Despacho procedió a dar el respectivo traslado del recurso a las partes notificadas, termino dentro del cual no realizaron pronunciamiento alguno.

Ahora bien, procederá el Despacho a resolver el mismo, indicándole en primer lugar al memorialista recurrente, que, es la parte actora quien debe impulsar el proceso, y quien debe garantizar que las partes lleguen al proceso y se traben la Litis, y que se cumplan los presupuestos y las cargas necesarias para el avance del mismo, en dicho sentido, si bien al Despacho se aportó un poder de los señores RAQUEL y NELSON QUIROZ TRUJILLO, en su momento el Juzgado realizó el requerimiento necesario, como se evidencia en el archivo 34, mismo en el cual se dejó claridad que estos aun no serían notificados, sin embargo en vista de que ya han transcurrido meses desde el requerimiento y en pro de impulsar el trámite, se requirió al demandante, pues es éste quien el ultimas tiene la carga procesal de impulsar el proceso, adicional a ello como se le indicó en el auto que lo requirió no resulta plausible transferirle dicha a carga las citadas personas, por cuanto se desconoce si son los llamados a resistir las pretensiones y un requerimiento so pena de desistimiento en torno a lo estricto exceptivo resultaría inocuo, dado que frente a los mismos no se ha librado mandamiento de pago.

Adicional, la parte actora no ha demostrado por ningún medio la imposibilidad de la obtención de dichos registros, pues no obra prueba en el expediente de las gestiones que haya realizado para obtenerlo o la negativa por parte de la respectiva notaría.

Dado lo anterior es claro que el Despacho no puede imponerle una carga a persona distinta de quien tiene los intereses frente al proceso y a quien como ya se le indicó a lo largo del presente recurso, tiene el deber de impulsar el proceso.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues en ningún momento ha realizado requerimientos fuera de la norma.

De otro lado, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 321 establece taxativamente que autos son susceptibles de recurso de apelación, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria es improcedente, dado que no está contemplado en la norma precitada.

Finalmente y en vista de que el Despacho ha tratado de realizar los requerimientos necesarios, con el fin de impulsar el presente proceso, y que depende de la diligencia y cumplimiento de la parte actora, se sirve instar a la apoderado demandante, para que en pro del cumplimiento de sus funciones y deberes de conformidad al artículo 78 del C.G.P., se abstenga de entorpecer el proceso y recurrir autos de trámite, sin fundamentos facticos y jurídicos que solo congestionan el aparato judicial e impiden el normal avance del proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de trámite del 04 de septiembre de 2023, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por improcedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____156_____</p> <p>Hoy 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9205f60cd1f6d188f74af8241cdaeb24475a277ef0698386b07b9ab1519def63**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1961

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01056-00

ASUNTO: incorpora - resuelve recurso reposición– repone parcialmente – requiere parte demandante

Vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de trámite que incorporo y requirió a la parte demandante, término durante el cual las demás partes no realizaron pronunciamiento, procede el Despacho a resolverse dicho recurso, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA incoada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en contra de HÉCTOR ONOFRE SANTANA DURÁN, en el cual ya se encuentra integrada la Litis y se encuentra pendiente de traslados para alegar, el Despacho por auto del 05 de septiembre de 2023 (archivo 037), previo a continuar con las etapas subsiguientes y en vista de que existen presupuestos que deben ser aclarados antes de dictar sentencia, procedió a requerir a la parte actora fin de que diera cumplimiento a ciertas cargas procesales, con el fin de obtener una respuesta de fondo por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE VALLEDUPAR, consistentes allegar *"informe las coordenadas geográficas del bien inmueble y además aporte en documento pdf legible el levantamiento topográfico del área específica del bien"*.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, la apoderada de la parte actora, presento recurso de reposición, frente a dicho auto, indicando que su motivo

de inconformidad radica en: "(...) respetuosa me permito solicitar revocar lo dispuesto en el citado auto, atendiendo que el trámite del presente proceso especial no contempla la exigencia que el despacho presupone, pues el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de servidumbre contempla anotaciones de restitución de tierras al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 4829 de 2011".

Adicional agrega "de acuerdo con la normatividad citada, es claro que las anotaciones presentes en el folio de matrícula inmobiliaria hacen referencia al cierre de la etapa administrativa de que trata el Decreto 4829 de 2011, y derivado del hecho que no existen anotaciones adicionales, se presume entonces que no se ha dado apertura al trámite de la acción de restitución de tierras ante la autoridad judicial competente, por lo que, el hecho de haber oficiado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE VALLEDUPAR (...) ha satisfecho de manera suficiente lo indicado por la Ley a las entidades que tengan conocimiento de procesos que involucren predios inmersos en procesos de restitución de tierras, máxime cuando se trata de la segunda ocasión en que se ordena oficiar a dicha entidad y sus respuestas han resultado ser ambiguas y por demás superfluas, omitiendo su responsabilidad de dar respuesta clara y oportuna al despacho judicial"

El Despacho procedió a dar el respectivo traslado del recurso a las partes notificadas, termino dentro del cual no realizaron pronunciamiento alguno.

Ahora bien, procederá el Despacho a resolver el mismo, indicándole en primer lugar a la memorialista recurrente, que, el Juez al momento de Dictar sentencia debe tener plena certeza de que se están garantizando los derechos a quienes pueden verse adversos en una decisión final, en este entendido y a efectos de evitar nulidades que invaliden lo actuado por una posible no vinculación de un tercero que se vea afectado, el Despacho realiza un estudio exhaustivo a todas las pruebas allegadas al proceso, razón por la cual, en vista de que se observa de la matrícula inmobiliaria aportada al expediente, que dicho predio cuenta con una anotación de medida cautelar, por una protección jurídica del predio, que fue realizada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE VALLEDUPAR (ver pág. 3 del archivo 004)

Certificado generado con el Pin No: 221002576465906682

Nro Matrícula: 192-37653

Página 2 TURNO: 2022-192-1-16677

Impreso el 2 de Octubre de 2022 a las 06:22:36 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE VALLEDUPAR

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-05-2016 Radicación: 2016-192-6-1404

Doc: RESOLUCION 00660 DEL 19-02-2016 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0933 PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS ART. 17 DECRETO 4829 DE 2011

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE VALLEDUPAR

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 30-06-2016 Radicación: 2016-192-6-1964

Doc: RESOLUCION 01691 DEL 11-05-2016 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0933 PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS ART. 17 DECRETO 4829 DE 2011

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE VALLEDUPAR -

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 22-12-2016 Radicación: 2016-192-6-3973

Doc: RESOLUCION 02921 DEL 21-09-2016 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0482 PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO ART. 13 NO. 2 DECRETO 4829 DE 2011

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE VALLEDUPAR

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Correída)

Que a la fecha la parte no ha demostrado que la misma estuviere cancelada, el Despacho ante la duda razonable de quien o quienes son las personas que iniciaron dicha acción de restitución de tierras sobre el predio, ofició a la referida entidad para obtener la información relacionada y de esa manera el Despacho tener la seguridad de que no hay terceros que vincular al presente tramite.

Esbozado lo anterior, en vista de que la respuesta de la entidad no fue positiva ni

clara, pese a que el despacho le envió copia de la matricula inmobiliaria relacionándole las anotaciones sobre las cuales requería información, y al ser necesario para el Despacho, dicha información, pues no puede emitir una decisión de fondo cuando en efecto hay una duda frente a las personas que deben ser vinculadas al proceso de servidumbre, no le queda otra opción que requerir al demandante en tal sentido y solicitarle la información que la entidad requiere para emitir respuesta de fondo.

Sin embargo, al verificar el sustento del recurrente, el Despacho advierte que por error involuntario se requirió al demandante en los siguientes términos: "*se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que allegue en **informe las coordenadas geográficas del bien inmueble y además aporte en documento pdf legible el levantamiento topográfico del área específica del bien**, esto con el fin de oficiar nuevamente a dicha entidad para que complemente su respuesta y nos indique si el predio esta solicitado o no en restitución de tierras"*

Exigiendo en tal sentido un informe y además el levantamiento topográfico, cuando en efecto la entidad al momento de requerir la información indico que podía ser lo uno o lo otro, es decir las coordenadas geográficas **o** el levantamiento topográfico. (ver pág. 2 archivo 28)

Ahora bien, en aras de dar claridad si el predio del cual se requiere información esta solicitado o no en restitución, es necesario el aporte de las **coordenadas geográficas o levantamiento topográfico del área específico**, insumo esencial para dar respuesta acorde a lo pretendido.

Con lo anterior, en el marco de nuestras funciones y competencias se le da respuesta al presente derecho de petición.

Cordialmente,

Astrid Navarro R.

ASTRID NAVARRO RODRÍGUEZ

Directora Territorial Cesar - Guajira.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Proyectó: M. Campo - Atención al Ciudadano

Anexos:

VoBo:

En este orden de ideas, es claro como ya se indicó que la respuesta por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE VALLEDUPAR, es necesaria para poder emitir una decisión de fondo en el presente asunto y evitar nulidades, sin embargo y dado el error involuntario del Despacho de pedir ambos requisitos cuando la entidad indicó que podría ser

cualquiera de las dos, procederá este Despacho a reponer parcialmente la decisión en el sentido de requerir a la parte actora en los siguientes términos: se sirva allegar dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, un informe que contenga de manera clara y específica los datos del proceso, incluidas las coordenadas geográficas del bien inmueble objeto de servidumbre

Expuesto todo lo anterior, el Despacho acogerá parcialmente los argumentos planteados por el recurrente en el entendido que ya no le exigirá el levantamiento topográfico.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia de trámite del 05 de septiembre de 2023, en el entendido de que la parte actora solo allegará, dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, un informe que contenga de manera clara y específica los datos del proceso, incluidas las coordenadas geográficas del bien inmueble objeto de servidumbre.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcb32025471d0ee33a2ef8ead5d0d03b61f3a72974076500d525d1013a09e95**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00791-00

ASUNTO: REQUIERE PARTE NOTIFICAR

Pendiente de continuar con el presente trámite, se insta a la parte interesada, para que se sirva dar cumplimiento al auto que antecede, esto es, realizar las gestiones necesarias para notificar al señor CARLOS EDUARDO OÑATE FRANCO del auto de fecha 31 de julio de 2023 que admite la apertura de la sucesión, en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, se continuarán con las demás etapas procesales del proceso de sucesión.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___156_____

Hoy 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c82af0a5c207c59ea585bbbaae6ecfa5bd478b9f67d9865ce5a080365ad437**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00413

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1981

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado JUAN DAVID PÁEZ GARCÍA al correo acreditado en el archivo Nro. 07 del cuaderno principal. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 23 de junio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 20 de junio de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 156 _____ Hoy 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388077da95eb1cf43a87c8aff4673d236758ed02ef363a7d8db1daaf71400281**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1939

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00424-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – repone parcialmente

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionante en contra del auto mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho, para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, procedió el despacho a liquidar y aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho de conformidad con los Art. 365 y siguientes del C. G del P.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, el extremo procesal activo presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que se omitió liquidar las costas con respecto a los gastos que efectuó para adelantar el proceso los cuales fueron probados mediante varios documentos que aporta al proceso, así mismo, indica que las agencias en derecho no se encuentran liquidadas conforme los límites establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se surtió el traslado respectivo sin que ningún otro sujeto procesal se pronunciara al respecto.

En primer lugar, es importante citar en su parte pertinente el contenido del Art. 366 del C. G del P.

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán

liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás **gastos judiciales hechos** por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. (...).” (Subraya fuera del texto original)

Para el caso en concreto argumenta el recurrente que no se liquidaron algunos de los gastos sufragados a lo largo del proceso los cuales apenas fueron allegados al proceso cuando ya estaba el auto de liquidación de costas, indicando: "*Los gastos originales actualmente reposan dentro de los libros contables de la propiedad horizontal, **y por el memorial radicado desde el día 28 de Agosto de 2023 se remitieron en copia de los siguientes***" y que, en consecuencia, según su cálculo, la liquidación de gastos debe ascender a la suma de **\$ \$447.255** y no a \$0 como lo aprobó el juzgado.

Frente a esos argumentos considera prudente esta judicatura realizar un resumen de los gastos presentados por el recurrente según documento visible en el archivo 21,

cotejado con la prueba que respalda cada uno de esos conceptos indicándose su ubicación en el mismo archivo 21.

GASTOS

FECHA	VALOR PAGADO	EMPRESA QUE FACTURA	NUMERO DE FACTURA	CONCEPTO
9/08/2023	57600.00	Instrumentos Públicos	82627899	Certificado de tradición y libertad
2/08/2023	12000.00	Luis Fernando Arango	18875	Gestión de Mensajería
27/07/2023	51200.00	Instrumentos Públicos	1008049118	Certificado de tradición y libertad
15/06/2023	57600.00	Instrumentos Públicos	80089717	Certificado de tradición y libertad
16/05/2023	14100.00	Servientrega	9136224039	Notificación judicial
16/05/2023	22500.00	Servientrega	9136224032	Notificación judicial
16/05/2023	22500.00	Servientrega	502207458	Notificación judicial
16/05/2023	12000.00	Luis Fernando Arango	18642	Gestión de Mensajería
16/05/2023	12000.00	Luis Fernando Arango	18639	Gestión de Mensajería
16/05/2023	20300.00	Instrumentos Públicos	1007994618	Certificado de tradición y libertad
16/05/2023	20300.00	Instrumentos Públicos	1007994617	Certificado de tradición y libertad
16/05/2023	20300.00	Instrumentos Públicos	1007994616	Certificado de tradición y libertad
16/05/2023	51200.00	Instrumentos Públicos	1007994615	Certificado de tradición y libertad
28/06/2022	34000.00	Instrumentos Públicos	62297312	Certificado de tradición y libertad
9/06/2022	17255.00	Leguizamón Asesorías SAS	2260	Investigación
2/06/2022	17000.00	Instrumentos Públicos	61093590	Certificado de tradición y libertad
16/04/2022	5400.00	Servientrega	9149115148	Carta

TOTAL: **\$447.255**

Así pues, una primera conclusión teniendo en cuenta el cuadro que antecede es que los gastos que suman un valor de **\$73.655 (resaltados)**, y que corresponden a gastos por concepto de Certificado de tradición y libertad – investigación – certificado de tradición y libertad y carta, se evidencian que los mismos fueron generados en fechas mucho antes de la radicación de la demanda, que fue en abril de 2023. En este entendido los anteriores gastos no guardan una relación con gastos causados dentro del proceso, es por ello que no serán tenidas en cuenta por el juzgado.

Ahora bien, en una última conclusión, si bien estos gastos fueron aportados ya cuando estaba el auto de liquidación de costas, los siguientes gastos, si guardan una relación con el presente proceso como se procede a dejar plasmado a continuación:

GASTOS

FECHA	VALOR PAGADO	EMPRESA QUE FACTURA	NUMERO DE FACTURA	CONCEPTO
9/08/2023	57600.00	Instrumentos Públicos	82627899	Certificado de tradición y libertad
2/08/2023	12000.00	Luis Fernando Arango	18875	Gestión de Mensajería
27/07/2023	51200.00	Instrumentos Públicos	1008049118	Certificado de tradición y libertad
15/06/2023	57600.00	Instrumentos Públicos	80089717	Certificado de tradición y libertad
16/05/2023	14100.00	Servientrega	9136224039	Notificación judicial
16/05/2023	22500.00	Servientrega	9136224032	Notificación judicial
16/05/2023	22500.00	Servientrega	502207458	Notificación judicial
16/05/2023	12000.00	Luis Fernando Arango	18642	Gestión de Mensajería
16/05/2023	12000.00	Luis Fernando Arango	18639	Gestión de Mensajería
16/05/2023	20300.00	Instrumentos Públicos	1007994618	Certificado de tradición y libertad
16/05/2023	20300.00	Instrumentos Públicos	1007994617	Certificado de tradición y libertad
16/05/2023	20300.00	Instrumentos Públicos	1007994616	Certificado de tradición y libertad
16/05/2023	51200.00	Instrumentos Públicos	1007994615	Certificado de tradición y libertad

Así las cosas, haciendo un cálculo de los gastos sobre los cuales sí se aportó prueba y se demostró su utilidad en el proceso, atendiendo el cuadro que antecede, se tiene que las costas deben corresponder a **\$373.600**, por lo que se repondrá el auto en este sentido.

Ahora, respecto de la queja con relación a la suma fijada por agencias en derecho, considera esta judicatura importante resaltar que la norma vigente para liquidar las agencias en derecho, es el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Establece el artículo 2do del referido acuerdo:

"ARTÍCULO 2. CRITERIOS. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)" (Resalto fuera del texto original)

Se resalta, además, el contenido del numeral 4 del artículo 5, que consagra en su parte pertinente:

"4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Fijado ese marco normativo y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el valor de las agencias en derecho debería ser calculado entre el 5 y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, sumas sobre las cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución.

De cara al recurso presentado, es menester indicar que para fijar las agencias en derecho deben tenerse en cuenta diferentes criterios que permitan establecer una cifra proporcional a los esfuerzos jurídicos desarrollados a lo largo del mismo, por ejemplo, su naturaleza, su duración, las actuaciones realizadas por las partes y la complejidad de las mismas, igualmente, atender los límites establecidos en las normas que regulan el caso.

Citado entonces ese marco normativo, es importante tener en cuenta que el capital por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución fue el mismo por el que se libró mandamiento ejecutivo, es decir por las cuotas de administración que se relacionaron en el auto que libro mandamiento, es importante en este caso dejar claridad que el acuerdo establece que debe ser sobre la suma determinada, para lo cual este Despacho solo toma como suma determinada el valor capital, dado que el monto de los intereses sólo se pueden determinar con la liquidación del crédito.

Entendiendo de manera literal la tasa de liquidación mínima de las agencias en derecho ya señalada para procesos ejecutivos de mínima cuantía, se tomó la suma determinada de \$4.424.727, y el 5% correspondería a **\$221.386**, suma que en efecto concuerda con la liquidada por el Despacho, por lo que el Despacho no repondrá en tal sentido, pues dicha suma fue acorde a la normativa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente la providencia del 29 de agosto de 2023 por medio de la cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$	221.386
Gastos útiles acreditados	\$	373.600
Total	\$	\$ 594.986

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución como ya fue ordenado previamente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____156____</p> <p>Hoy 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d82cb1ff6c793d838de9238e60468bdb613c34e0b90f79c511978a0d8ec2db0**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00697-00

ASUNTO: DESIGNA CURADOR

Vencido el término del emplazamiento de la señora CAMILA SUESCÚN SEGURO y el emplazamiento de los herederos indeterminados de LUIS CARLOS SUESCÚN VEGA y MARIA ODILA SUESCÚN VEGA, sin que comparecieran a notificarse personalmente, procede el Despacho a nombrarle(s) curador Ad. Litem, a quien se le notificará el auto que admite la apertura de la sucesión, para lo cual se designa a:

DESIGNADO:	LAURA TATIANA MORALES CASTAÑO
CORREO ELECTRÓNICO:	LAURATATIANAU@GMAIL.COM

Comuníqueseles su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, advirtiendo que el cargo será ejercido de manera gratuita y que su aceptación es de obligatorio cumplimiento so pena de las sanciones establecidas en la ley, para lo cual deberá comunicarse con el despacho de manera virtual dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la comunicación para efectos de ser notificado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____156_____

Hoy **14 de noviembre de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53651ae0eb20c968ada6706d5a81fcb42c6829e03ab243144b8f5f1ec087dc3b**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00738-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1968

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del día 05 de septiembre de 2023, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto, proceda a realizar la notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago. Lo anterior para proceder con los trámites

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

subsiguientes, so pena de aplicar las sanciones que establece el artículo 317 CGP.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. No se hace necesario oficiar por cuanto la medida no se registró (ver archivo 05, cuaderno 2).

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___156_____</p> <p>Hoy 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÒN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 618d9cd3dfa364b06cd596441cd60610c9de51686542a820243508f8977c4d55

Documento generado en 09/11/2023 05:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00767
Asunto: Incorpora – ordena oficial**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de la parte demandante; por ser procedente, se ordena oficial a SEGURIDAD BALUARTE para que brinde respuesta al oficio 1135 del 27 de junio de 2023, previo a iniciar incidente de sanción por desacato a órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____156_____

Hoy 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb9145e604c6292e1f497bce38bf2ca5a536253727f375e8f3f333cca19596c**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00767

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 2004

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado JAIRO DE JESÚS PIEDRAHITA VÉLEZ, al correo acreditado en el memorial en estudio. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 05 de octubre de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 02 de octubre de 2023. Teniendo en cuenta que el demandado NICOLÁS ALBERTO MARTÍNEZ OCAMPO se tuvo notificado desde el 23 de agosto de 2023 (archivo 18); el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 156 </u> Hoy 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f840eea5e22ca8c4b6aec9ac29b1f7c1f8451cc5badd42acaa9613318f038f**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00814-00

ASUNTO: Requiere parte demandante artículo 317 CGP

Como se evidencia inactividad en la demanda, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para aportar la caución fijada o proceder a notificar a la parte demandada del auto que admite la demanda, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____156____</p> <p>Hoy 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075e0a8233f90d447090cbf7c1840bec5104f9a0ff407e847dd850073dcddcc**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00870
Asunto: Incorpora – requiere parte demandante**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de entrega de citación para la diligencia de notificación personal a la parte demandada en la dirección física informada en el escrito de la demanda; pese a tener resultado positivo, no podrá tenerse en cuenta, por cuanto está informando una dirección errónea del despacho, siendo la correcta la carrera 52 número 42-73 piso 15; de igual manera está informando “*que deberá comunicarse a la dirección electrónica que se indica a continuación*”, cuando la finalidad de la citación es que la parte demandada comparezca de forma presencial en las instalaciones del despacho a recibir la notificación, como está establecido en el artículo 291 del CGP. Por lo anterior deberá la parte demandante repetir la gestión de citación.

Le comunico la existencia del proceso de la referencia el cual se tramita en la dependencia judicial: Juzgado Dieciséis (16°) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a fin de notificarle el **Auto que ADMITE DEMANDA de fecha agosto 1 de 2023**, en consecuencia, **deberá comunicarse a la dirección electrónica que se indica a continuación**, en caso de que desee replicar o presentar medios de defensa o de contradicción y a efectos de finalizar la notificación dentro del término que se le concedió:

Dirección electrónica Juzgado 16° Civil Municipal de Oralidad de Medellín:

cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Edificio José Félix de Restrepo, situado en la Carrera 52 No. 42 – 73 piso 17
Centro Administrativo La Alpujarra, Medellín.**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 156 _____

Hoy 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed26b0d7591e52535213a94e6555441e13788f195a703a046b1ce92607ef37c**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001 40 03 016 2023 00891 00

ASUNTO: Derecho de petición – solicitud creación proceso en el portal del banco agrario e información para consignación

Se procede a resolver el derecho de petición presentado por parte del Representante Legal del Cajero pagador - LINEA DIRECTA S.A.S.

En escrito dirigido al Despacho, el representante legal de dicha entidad indica que en calidad de cajero pagador del demandado Carlos Mario Castañeda Grisales, solicita al Despacho *"Sírvese H. Juzgado, indicarnos cómo podemos consignar los valores descontados del salario del señor Carlos Mario Castañeda Grisales producto de la medida de embargo por ustedes decretada bajo el proceso de radicado N°05001-40-03-016-2023-00891-00, lo anterior, teniendo en cuenta que hemos intentado en repetidas oportunidades hacer el pago, pero no hemos tenido éxito.*

• Sírvese por favor crear el embargo del señor Carlos Mario Castañeda Grisales en el portal del Banco Agrario de Colombia S.A; para poder consignar los dineros que hasta la fecha se han retenido del salario de señor Castañeda, producto de la medida de embargo."

Al respecto, para resolver la petición procede el despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional ha consagrado el derecho de petición como un derecho fundamental, pudiendo los ciudadanos presentar peticiones a las

autoridades, para obtener información sobre situaciones de interés general o particular.

Dado lo anterior, y en atención a la solicitud presentada, para efectos de orientar a la peticionaria, es menester informarle que el Despacho desde el pasado 04 de octubre de 2023, procedió a crear el proceso en el portal del banco agrario, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos Transacción	
Tipo Transacción:	ORDEN DE CONSTITUCIÓN
Resultado Transacción:	TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 437178784.
Usuario:	FREDY HUMBERTO MONSALVE ZAPATA
Estado:	CREADA
Fecha Transacción:	04/10/2023 10:51:19 A.M.
Dirección IP:	190.217.24.4
Datos del Proceso	
Número de Proceso:	05001-40-03-016-2023-00891-00
Datos del Demandante	
Identificación del Demandante:	NIT 8300545390
Nombre del Demandante:	AUTONOMO REINTEGRA C FIDEICOMISO PATRIMON
Datos del Demandado	
Identificación del Demandado:	CEDULA 1036655086
Nombre del Demandado:	CASTANEDA GRISALES CARLOS MARIO

Por lo que, una vez creado el proceso, el cajero pagador puede perfectamente realizar la consignación, es decir a la fecha el cajero ya puede realizar la consignación.

De otro lado y también con el ánimo de orientar al peticionario se le indica que, dichos pagos deberán ser consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta DEPOSITOS JUDICIALES Nro. 050012041016 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de esta ciudad, para lo cual deberá ingresar al momento del pago, los datos del proceso demandante y demandado incluido el radicado, el cual debe contener los 23 dígitos 05001 40 03 016 2023 00891 00.

Finalmente, se le indica a la peticionaria que, de presentarse fallas con los datos ya indicados, deberá acercarse a las instalaciones del Banco agrario directamente o a las instalaciones de este Despacho Carrera 52 # 42 - 73 de Medellín, Ed. José Félix De Restrepo, Piso 15.

Dado lo anterior, se da respuesta al Derecho de petición de manera clara y oportuna, adicional se le indica al peticionario que de requerir informaciones adicionales puede utilizar los canales virtuales, en los cuales se atiende de manera ágil y rápida - vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Por economía proceso envíesele por la secretaría del Despacho copia de este auto al correo electrónico indicado por la peticionaria:

notificaciones@lineadirecta.com.co

ana.gutierrez@practicante.lineadirecta.com.co

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 156

Hoy **14 de noviembre de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

F.R.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c718b7deac47c5c6859e5f8ad99254e062386d72853a736a6d5b5f952bb8934**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00906

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1945

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancias de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada ÁNGELA CECILIA AGUDELO VILLA, con resultado positivo al correo acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 15 de septiembre de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 12 de septiembre de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____156_____

Hoy 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644c21c459c8a401fca63acf2273f3571020683c1fb7b5d3901d945ce26718c0**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00992-00

ASUNTO: Requiere parte demandante artículo 317 CGP

Se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para aportar la caución fijada o proceder a notificar a la parte demandada del auto que admite la demanda, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __156_____</p> <p>Hoy 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dac2dbc13812a9f3a432590a5e4f918dcbf2c52605ddcbf854f1e0f83590cc**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1954

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01050-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se denegó mandamiento de pago, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por el demandado, obligaciones derivadas de dos pagarés anexos visibles en el archivo 02 del expediente digital.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con el art. 422 del C.G del P., el juzgado procedió a negar el mandamiento ejecutivo por considerar que, de los pagarés aportados como base de ejecución, no se desprende una obligación clara, toda vez que, no hay coherencia ni claridad en la cuantía de los títulos valores, por cuanto *"en el pagaré N° 24 inicialmente se indica que éste es por valor de \$6´554.869 y seguidamente en el contrato transaccional, se manifiesta que es el valor de \$10.020.000. En el mismo sentido, en el pagaré N° 76, se encuentran la misma incongruencia señalando que el pagaré es por valor de \$1´539.000, y a renglón seguido se indica que la suma a pagar es de \$1´604.641; situación que llena de incertidumbre el monto acordado para el pago, lo que le quita el mérito ejecutivo al documento aportado de conformidad con el #1 del art. 709 del C. Co"*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que, contrario a lo indicado, el título sí cuenta los requisitos del Art. 422 del C.G. del P.

Procediendo además en dicho recurso a fundamentar y aclarar el porqué de los valores indicados en la parte superior e inferior.

Finalmente indica *"Con todo, si es que existe una discusión respecto a las sumas pretendidas, nada obsta para que el ejecutado la ponga de presente formulando las excepciones de fondo que estime procedentes (art. 442CGP), en ejercicio de su derecho de contradicción, enmarcado dentro del debido proceso, demostrando aquellas circunstancias fácticas que afirme para enervar la pretensión (art. 167 CGP).*

En razón a ello, solicita la reposición de la actuación y se proceda a librar mandamiento en la forma solicitada,

Ahora bien, El Art. 430 del C.G del P. establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Y por su parte el artículo 422 el Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Que provenga del deudor significa que sea plena prueba contra él a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P.

Queda entonces claro que, para el inicio de un proceso ejecutivo, por voluntad del legislador, es imperativo la existencia de un documento del que se desprendan obligaciones que presten merito ejecutivo y que sean ellas las obligaciones objeto de recaudo.

Para el caso en particular el extremo activo pretendió iniciar proceso ejecutivo en contra del demandado aportando dos pagarés, documentos visibles en el archivo 02 del expediente digital. El despacho, en el estudio de admisibilidad correspondiente, consideró que el documento aportado no cumplía los requisitos establecidos en el art. 422 del C. G del P., esto al no ser clara la cuantía de este, toda vez que, frente a cada uno de los pagarés se indican valores diferentes, como bien se indicó en el pagaré N° 24 inicialmente se indica que éste es por valor de \$6´554.869 y seguidamente se manifiesta que es el valor de \$10.020.000, lo mismo pasa con el segundo pagaré N° 76, se encuentran la misma incongruencia señalando que el pagaré es por valor de \$1´539.000, y a renglón seguido se indica que la suma pagar es de \$1´604.641; situación que llena de incertidumbre el monto debido, lo que le resta el mérito ejecutivo al documento aportado al no tener la suficiente claridad de la prestación debida.

Por su parte el extremo activo se queja de esa decisión aduciendo que el título cumple con los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., así mismo, sustenta su recurso en indicar que de existir una duda frente a la claridad de las sumas adeudadas es la parte demandada quien debe excepcionar, pero olvida que la norma como se indicó al principio de esta providencia exige como requisito del título, que este sea claro.

En efecto, lo que de manera objetiva se observa de la lectura de los pagarés del base de recaudo es que realmente hubo omisiones o ambigüedades que afectan la claridad

del mismo, hecho que obliga a este despacho y, seguramente a cualquier otro, a realizar interpretaciones forzadas para concluir que fuera cierto lo manifestado por el actor, circunstancia que, como se indicó anteriormente, va en contra del requisito de claridad del título ejecutivo al tenor de lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P.

Corolario con lo anterior, a juicio de este despacho definitivamente no se cumple con los requisitos de ley al tenor de lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P., por lo que no se accederá a la reposición solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

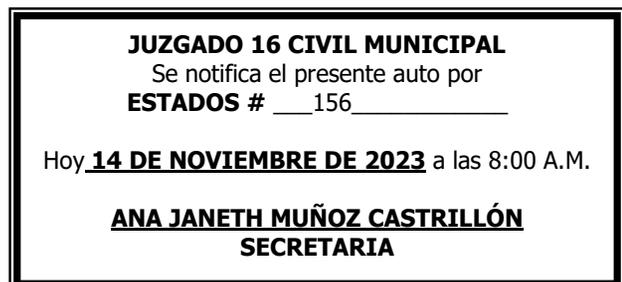
PRIMERO: No reponer la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf1f7c153f91e361a6ec74a0ee2603170287696671106c6b0762682819bca43**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1953

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01060-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 30 de agosto de 2023, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la presente demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero plasmadas en varias facturas de venta electrónicas, de conformidad con los art. 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado el juzgado concluyó que habría de negarse el mandamiento de pago deprecado por cuanto las facturas electrónicas aportadas como base de recaudo *"carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, como también adolece de su aceptación expresa o tácita, pues al verificar sus eventos con el código CUFE no registra ninguno, por ende debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio."*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente lo siguiente, después de una extensa relación de sentencias, a las que el recurrente refiere como jurisprudencia y finalmente resume en: *"De ahí entonces que este recurrente considera que la carga de la prueba respecto de la recepción de la factura si se cumplió y del mismo modo, se cumple con todos los requisitos que exige la codificación mercantil para tal menester, ya que del análisis de los documentos que se anexaron y que se acaban de relacionar y explicar, se puede colegir claramente que se*

enviaron los instrumentos negociables al suscrito deudor, que los recibió en su dirección electrónica e incluso que este abrió el contenido del mensaje de datos.

Finalmente agrega, *"El señor juez no puede visualizar el evento de aceptación simplemente porque estas facturas electrónicas no están registradas en el radian y son ese tipo de facturas de las que se pueden constatar ese tipo de eventos, sin embargo, eso no constituye que no hayan sido aceptadas, "pues tal fenómeno puede ser verificado por otros medios probatorios".*

Ahora bien, por su parte, lejos de atacar todos los puntos centrales de la negativa de la solicitud deprecada, el recurrente sostiene su reparo frente a esa decisión indicando básicamente, que, de los documentos anexados se puede colegir que se enviaron los instrumentos negociables al suscrito deudor, que los recibió en su dirección electrónica e incluso que este abrió el contenido del mensaje de datos, con lo cual según se vislumbra pretende atacar la constancia de recibo de las facturas, sin embargo el Despacho negó el mandamiento por otros presupuestos adicionales a este.

Además, sustenta su recurso, indicando que la jurisprudencia así no ha determinado, sin embargo, solo refiere una sentencia del Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil.

Dado lo anterior es importante poner de presente al memorialista, que se entiende por jurisprudencia, la fuerza vinculante del precedente judicial como fuente de derecho y la Corte Constitucional en la sentencia del Sentencia C-284/15:

"La jurisprudencia comprende el conjunto de decisiones adoptadas por las autoridades a quienes les ha sido atribuido el ejercicio de la función judicial. A pesar de su calificación como criterio auxiliar, este Tribunal ha concluido "que nuestro sistema normativo ha avanzado significativamente en este campo, al punto de superar las apreciaciones que consideraban de manera categórica a toda la jurisprudencia como criterio auxiliar de interpretación, para reconocer ahora, la fuerza vinculante de ciertas decisiones judiciales." Con fundamento en la interpretación conjunta de los artículos 1, 13, 83 y 230 de la Constitución, la Corte ha dicho que el precedente judicial tiene una posición especial en el sistema de fuentes, en atención a su relevancia para la vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos y libertades de las personas. Por ello existe una obligación prima facie de seguirlo y, en el caso de que la autoridad judicial decida apartarse, debe ofrecer una justificación suficiente. Incluso la jurisprudencia ha reconocido que la acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando éstas violan el precedente aplicable"

Dado lo anterior se le indica al apoderado demandante que una sentencia emitida por

un Juez o Magistrado de la República, en efecto es una decisión o posición frente a determinado tema, que en efecto es muy respetable, pero que no necesariamente es jurisprudencia.

Expuesto lo anterior, y volviendo al tema central del porque se denegó el mandamiento ejecutivo, es entonces menester resaltar que una cosa es la aceptación de la obligación contenida en la factura cambiaria, figura jurídica regulada por el legislador en el Art. 773 del C.Co y que corresponde básicamente a la manifestación expresa o tácita del deudor para obligarse conforme el texto del documento y otra muy diferente es el cumplimiento de los requisitos formales de dichas facturas del Art. 774 íbidem, entre ellos la fecha de la recepción de la factura por parte de su deudor.

De la misma manera, el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada**, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y **que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.**"* Negrilla y subrayada del Despacho.

Para el caso en estudio, las facturas aportadas no sólo no tienen la fecha y firma de quien recibe las mismas, conforme exige el 774 °N2 que señala como requisito de la factura: *"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."*, sino tampoco consta en los títulos de la aceptación tácita contenida en el el Decreto 3327 de 2009 en su artículo 5 numeral 3ro establece que: *"En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, **el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior**"*.

De otro lado, las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

De otro y como se indicó al verificar por parte de este operador jurídico los eventos con el Código CUFÉ, se evidenció de manera clara que no registraba, ni le recepción de la factura como tampoco la aceptación expresa o tácita como se enseña en el siguiente pantallazo:

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 811025401 Nombre: Saitemp S.A	NIT: 1128435977 Nombre: ZAPATA CARDONA LEDIS JOHANA	IVA: \$30,403 Total: \$1,630,551
ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS		
 Factura Electrónica		Legítimo Tenedor actual: Saitemp S.A
Validaciones del documento		
Nombre	Resultado	
Valida NIT	Notificación ⓘ	
Name	Notificación ⓘ	
Valida NIT	Notificación ⓘ	
ID	Notificación ⓘ	
Eventos de la factura electrónica		
No tiene eventos asociados.		

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en los Art. 422 y 430 del C. G del P., en concordancia con el art. 773 del C.Co.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___156_____
Hoy 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.
<u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dab3a26f3d3f060847e1705215a18307d9f5c96875c9ab145d7f96eaeced72**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO: Nro. 1670

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01155- 00

ASUNTO: Ordena apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Solicita el **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA, -UNAUULA-**, que llevó a cabo el trámite de negociación de deudas, que se inicie proceso de liquidación patrimonial del deudor **FREDY GALLEGO GALLEGO**, por el fracaso de la negociación de la reforma del acuerdo de pago tal como y se consagra en el numeral 3° del artículo 563 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de quien fungió como conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del Código General del Proceso, encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatorio del patrimonio de la referida deudora.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto del(la) deudor(a) **FREDY GALLEGO GALLEGO**.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio del deudor a: **FREDDY GAVIRIA MENESES**, quien se localiza en la **cra 68 #49A29 ofi 202** del Municipio de Medellín, 3002007149 - 3002007149 y Correo electrónico: gaviriajuridica@gmail.com.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente indicándosele que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo.

Como honorarios provisionales se le fijan la suma de \$2.565.308

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias (pág. 3 archivo 008), a saber, **COOPERATIVA JFK, GABRIEL POSADA, ELIESER CADAVID, FONDO EMPLEADOS COLCERAMICA, COOPERATIVA BELEN y BANCOLOMBIA**, acerca de la existencia del proceso. Así mismo y en pro de garantizar el debido proceso si bien la conciliadora en respuesta al requerimiento realizado manifestó que los acreedores de relación de acreencias definitivas son los antes indicados, en la audiencia del 01 de agosto de 2023, se evidencia que el acreedor **VENFI S.A.S.**, tenía un crédito que no hay constancia de haber sido saldado, por lo que también deberá notificarse por aviso esté acreedor.

De antemano se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se convoca a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual solo será necesario la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en

un medio escrito. Ver art. 564, parágrafo, del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro."

En consecuencia, **de manera trimestral**, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que remita aviso al deudor comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

SÉPTIMO: Se **ORDENA OFICIAR** a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores.

OCTAVO: Por secretaría, se ordena realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** con el objeto de que los

acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

NOVENO: Se informa al deudor que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, esto, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Lo anterior, salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

DÉCIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041016**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA OFICIAR** a las centrales de **riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – TRANSUNIÓN, PROCREDITO-FENALCO** y a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 156</p> <p>Hoy 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c747593aaf149dd001106399efee27c3d058fe7e978a27fd2f2adbc83bdd35b5**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01184-00

ASUNTO: ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN- ORDENA ARCHIVO
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1900

Cumplidos los requisitos exigidos por el Juzgado en auto que precede y como la presente solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía de los siguientes Vehículos:

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	VICTORY	Numero	9GFJCKLH5MHH04055
Fabricante	VICTORY		
Modelo	2021	Placa	PHK19F
Descripción	Vehiculo: VICTORY Placa: PHK19FModelo: 2021Chasis: 9GFJCKLH5MHH04055Vin: 9GFJCKLH5MHH04055Motor: ZS157FMJ25M103116Serie: 9GFJCKLH5MHH04055T. Servicio: ParticularLinea: MRX150		

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional SIJIN- Automotores- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la Ciudad de Medellín o en cualquier ciudad del territorio nacional conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto:, juridica.antioquia@moviaval.com, Legal@moviaval.com

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado: JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Cumplido el Trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencia. Ello por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.24.2.70 del decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado o enviado el despacho comisorio, por medio de la cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro de las presente diligencia, pues la venta de bienes dados en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del artículo 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por Superintendencia de Sociedades fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (numeral 5, artículo 69, ibídem)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____156____</p> <p>Hoy 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6ae579957e44886f25e04f981fc34fce003f5f68461e59e21441d9e3940ed4**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01229
Decisión: Deniega mandamiento de pago.
Interlocutorio Nro. 1859

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

d) *Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;"*

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez del documento.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves

criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.**
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.**
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.**
- 4. La clave pública del usuario.**
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.**
- 6. El número de serie del certificado.**
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.**

Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación de validez de firma electrónica por entidad certificada por la ONAC en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el pagaré que se pretenden ejecutar, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP.

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _156_____</p> <p>HOY, 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c706f2159703d289955a04be36bc07ead8d562a1b056c69972df6241889228c**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1949

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01291-00

ASUNTO: Rechaza demanda

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 10 de octubre del 2023.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 156 </u></p> <p>Hoy 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c34e3bdf922f5d99fe384bfde2f4ea17eafdc05adbaa216a9f7f3dbe9ceba**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01292

Decisión: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio Nro. 1951

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **LUCKAS QUINTERO GUTIERREZ** y en contra de **RAUL ANTONIO LONDOÑO VÉLEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma **\$2.250.000** como capital representado en la letra de cambio presentada para el cobro, más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 31 de julio de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá

tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **LUCKAS QUINTERO GUTIERREZ** actúa en causa propia

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No. _156_**

Hoy, 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22293cafaed4399cee513caa4ccc86d58ab8eb32f69bd220c728c0b1fd71353a**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01293

Decisión: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio Nro. 1952

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **LUCKAS QUINTERO GUTIERREZ** y en contra de **ROBERTO CARLOS MANGONES BALLESTEROS** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma **\$723.000** como capital representado en la letra de cambio presentada para el cobro, más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 02 de marzo de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá

tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **LUCKAS QUINTERO GUTIERREZ** actúa en causa propia

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No. 156**

Hoy, 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06698f5efbe0b0c53782a448ae0df549d7ed20a2c0deed1df89532cb521fa021**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1950

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01294-00

ASUNTO: Rechaza demanda

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 13 de octubre del 2023.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____156____</p> <p>Hoy 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe701fcb40b86dbdd35d725ee9d0f4d394734af20986beca4b860bec44548815**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01310-00

ASUNTO: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1982

Se procede analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley le atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo los mismos una combinación de hecho jurídico y prueba, una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando*

la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital “c) Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de las rúbricas, dado que la certificación de las firmas no fue otorgada por una entidad autorizada para tal fin.

Toda vez que, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende,

emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 ibíd.: *"Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que*

² Artículo 2 literal d.

la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el contrato de arrendamiento que se pretende ejecutar, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP.

The screenshot shows the ONAC website's search interface. At the top, there is a navigation bar with the ONAC logo and various menu items. Below this, a search bar is visible with the text 'Nombre del Organismo o Razón Social' and the input field containing 'SIGNIO'. A red arrow points to this input field. Below the search bar, there is a 'Buscar' button. The search results section is titled 'Resultado Directorio de Acreditación' and shows a table with columns: 'Razón Social', 'Esquema', 'Código Acreditación', 'Estado', 'Ciudad', and 'PDF'. The table is currently empty, displaying the message 'Ningún dato disponible en esta tabla'. A red arrow points to the table area. At the bottom of the page, there is a footer with the date 'Hora legal Colombiana: Jue, 1 de Junio de 2023 01:11:39 PM', the word 'Transparencia', and the ONAC logo.

Finalmente, ante las anteriores consideraciones se imposibilita al Despacho para librar mandamiento ejecutivo de conformidad con los art 422 y 430 del C. G del P, pues como se señaló, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable conforme señala la norma antes mencionada.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DENEGANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Se dispone **Archivar** las presentes diligencias una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _156_____
Hoy 14 de noviembre de 2023
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610b90ec75de1e66fe6addccd3a63b34226323786b2e54ec581551e255636919**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01327
Decisión: Deniega mandamiento de pago.
Interlocutorio Nro. 1985

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

- a) **Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***
- b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.***

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. *Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella*

tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de las rúbricas dado que no se utilizó o aportó algún método confiable que garantice las propiedades de verificación.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta,** debe contener por lo menos lo siguiente:*

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.

2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.

3. *El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*

4. *La clave pública del usuario.*

5. *La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*

6. *El número de serie del certificado.*

7. *Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 *ibid*: "Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta

² Artículo 2 literal d.

inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, verificado el contrato de arrendamiento aportado, no se evidencia que la firma fuere manuscrita, al contrario, se trata de una firma impuesta mecánicamente sin cumplir los requisitos de la firma digital antes dichos, pues no sólo no fue aportado algún método confiable que permita verificar la validez de la firma, sino que tampoco fue allegada la certificación por entidad avalada ante la ONAC que dé cuenta de la validez de dicha firma, situación que no permite tener certeza que la obligación realmente provenga del deudor para ser exigible en este tipo de procesos.

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable conforme señala el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____156____</p> <p>HOY, 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af12590998bd032193ea586964caaf565fdf3bea7d6c624b961df22551ea6c50**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01359

Decisión: Deniega mandamiento de pago.

Interlocutorio Nro. 2006

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del*

plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital “c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez del documento.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los

cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 ibid: *"Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación*

² Artículo 2 literal d.

respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en los pagarés que se pretenden ejecutar, como tampoco que PROTECDATA COLOMBIA SAS esté acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP.

The screenshot shows the ONAC website interface. At the top, there is a navigation bar with the ONAC logo and various menu items like 'Inicio', 'Cooperaciones Internacionales', 'ONAC en el SICAL', 'Profesionales Técnicos', 'Órganos de Gobierno', 'Ultrich', 'Tarifas', 'SIPSO', 'Documentos', 'Contáctenos', and social media icons. Below the navigation bar, there is a search bar with the text 'Nombre del Organismo o Razón Social' and a dropdown menu for 'Sector Industrial'. The search results section is titled 'Resultado Directorio de Acreditación' and shows a table with columns for 'Razón Social', 'Esquema', 'Código Acreditación', 'Estado', 'Ciudad', and 'PDF'. The table is currently empty, displaying 'No data available in table'. The footer of the page includes the date 'Hora legal Colombia: Mar, 13 de Junio de 2023 12:52:28 PM', the word 'Transparencia', and the slogan 'Conectamos la Calidad de Colombia con el Mundo' along with the ONAC logo.

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 156 </u></p> <p>HOY, 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc45e852b29482d971143030511b52b01f18620e1c47e9e9be8838a42fd0f46**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01375-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1947

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá aportar el certificado de la empresa de correo autorizado postal **sin unir** a otros documentos o memoriales, que permita realizar la verificación de los archivos adjuntos enviados, ya el certificado aportado tiene deshabilitada esa opción, lo que imposibilitó la verificación de los archivos y su contenido.

Archivos adjuntos

Nombre

para que se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

Adjuntos

DAIRON_SMITH_GAMEZ_ORTEGA.pdf

Descargas

--

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____156____</p> <p>Hoy 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafeba40387a70e08da42128366e52466c6f217712dfcf58a4c5b28b42083a0c**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01382-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1948

De conformidad con los artículos 82, 90, 419 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Indicará si sobre la obligación acá perseguida se expidieron facturas o cualquier otro tipo de título que sirviera para su cobro, diferente a la cuenta de cobro 002-2023. De ser así, las identificará y aportará copia de ellas. Igualmente, indicará si se pretendió el cobro de la obligación vía proceso ejecutivo o cualquier otro, indicando la suerte que corre ese proceso.

SEGUNDO: Como el objeto del proceso monitorio es requerir al deudor para el pago de la deuda reclamada conforme lo establece el artículo 420 del Código General del proceso, adecuará la totalidad de las pretensiones conforme al trámite escogido e indicando de forma separada las sumas de dinero que se pretende cobrar.

TERCERO: Deberá indicar en los hechos y pretensiones de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 420 del CGP numeral 4, indicándose la tasa de interés y las fechas desde y hasta la cual se causan las cuotas que pretende cobrar.

CUARTO: De conformidad con el numeral 5to del Art. 420 del C.G del P., deberá manifestar de forma clara y precisa si el pago de las sumas pretendidas depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo.

QUINTO: Al tenor de lo dispuesto en los Arts. 212 y 213 del C.G del P., deberá indicar los hechos sobre los cuales rendirán testimonio los testigos solicitados.

SEXTO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros; allegará el poder otorgado al profesional del derecho, o manifestará si la parte demandante actúa en causa propia.

SEPTIMO: De conformidad con el inciso cuarto del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____156_____
Hoy 14 de noviembre de 2023, a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6519d62a17ec66ec1f7bed386eb9b1b74695ba7ad42cc36cfb4001b8dd970ff5**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01393-00

ASUNTO: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C. G. del P. establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procesal se traducen en que la obligación contenida en el título sea ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....***

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

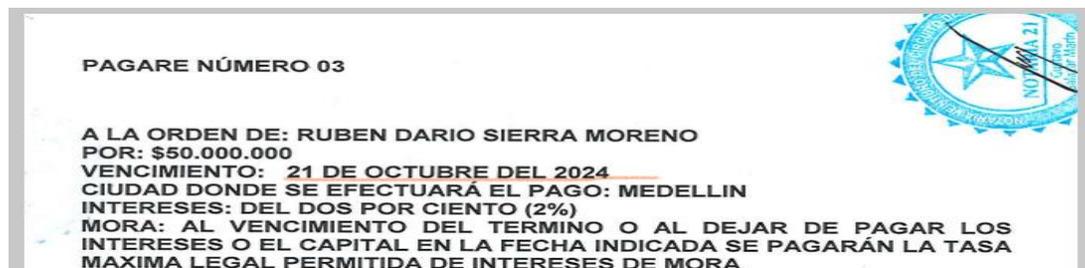
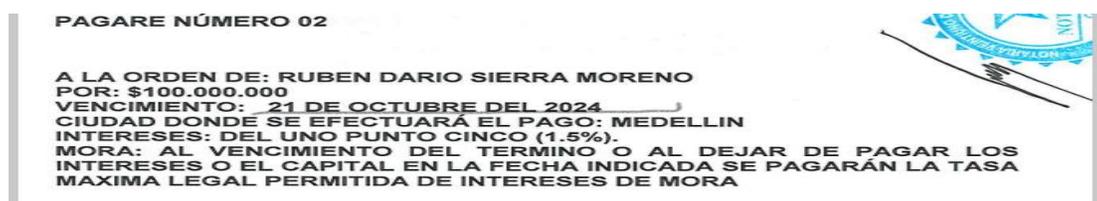
Que sea la **obligación expresa**, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "*La exigibilidad de una obligación, es la calidad*

que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Una vez expuestas las definiciones jurídicas de cada uno de esos conceptos, procede el despacho a exponer las condiciones que se tuvieron en cuenta para establecer que el documento aportado no abastece de forma íntegra los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Pretende el accionante que se adelante proceso ejecutivo con base a los pagarés aportados con la demanda y cuya fecha de vencimiento final es el 21 de octubre de 2024, fecha que evidentemente aún no ha llegado.



Ante esta situación, es claro que no ha llegado la fecha de vencimiento de la obligación, y tampoco se podría colegir en la aplicación de una cláusula aceleratoria que anticipe el plazo por el no pago oportuno de los intereses remuneratorios, dado que de la literalidad de los títulos aportados no se observa expresa y claramente la fecha en la que se deberían ser pagados los intereses remuneratorios de las que habla el demandante, no se indica el día, tampoco si serán de forma anticipada o vencida, situación que deja en la duda la forma de pago de los intereses remuneratorios cuyo yo pago activaría la cláusula aceleratoria.

Finalmente, ante las anteriores consideraciones se imposibilita al Despacho para librar mandamiento ejecutivo de conformidad con los art 422 y 430 del C. G del P, pues como se señaló, el documento aportado no cuenta con la claridad y exigibilidad requerida en los artículos ya mencionados

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: - **DENEGANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente demanda, una vez quedé en firme el contenido de la presente providencia.

TERCERO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____156_____
Hoy 14 de noviembre de 2023, a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadceb5280a4f318de9f694c969034a5bf110574adbee423686e4a0ce4d9f184**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01395-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1957

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá aportar el certificado de la empresa de correo autorizado postal SIN UNIR a otros documentos o memoriales, que permita realizar la verificación de los archivos adjuntos enviados, ya el certificado aportado tiene deshabilitada esa opción, lo que imposibilitó la verificación de los archivos y su contenido.

Adjuntos

DIGNA_MARIA_MORENO_LEUDO.pdf

Descargas

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _156_____</p> <p>Hoy 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c171fda50b78e567e9e0d665fe4a6994d3fcbff95b6d0d2f2091de99ecc4102**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01404-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1958

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá aportar el certificado de la empresa de correo autorizado postal **SIN UNIR** a otros documentos o memoriales, que permita realizar la verificación de los archivos adjuntos enviados, ya el certificado aportado tiene deshabilitada esa opción, lo que imposibilitó la verificación de los archivos y su contenido.



Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __156_____</p> <p>Hoy 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4558317e0ce304cbc191eebf9b0c4e3d2bb28471c1f321c7feb537c14678a651**

Documento generado en 09/11/2023 05:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>